



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

CONFLICTO LABORAL.

EXPEDIENTE: 05/2012.

ACTOR: ***

MAGISTRADO: AVELINO
BRAVO CACHO.

SECRETARIA PROYECTISTA:
LUZ AVRIL MAGDALENO
CARDENAS.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 560/2021.**

**TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el oficio 5191/2022 presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el seis de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante el cual, remite el expediente correspondiente al conflicto laboral 05/2012 del índice de esta Sala Superior, y requiere a este órgano colegiado a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de mayo de dos mil veintidós dictada dentro del juicio de amparo directo 560/2021 de su índice, promovido por *** contra la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintiuno emitida por esta Sala Superior en el conflicto laboral 05/2012, misma que se ordena glosar a las presentes actuaciones para que obre como constancia.



Analizado en su contenido el testimonio relativo a la ejecutoria pronunciada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que en el amparo directo 560/2021, la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos *** para los efectos siguientes:

“(...)

a) Deje insubsistente la resolución reclamada.

b) Dicte una nueva en la que, tomando en cuenta lo aquí analizado, establezca la nulidad de los acuerdos 6.15 y 6.9, tomados por el Pleno del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, únicamente con respecto a los aquí quejosos, así como la nulidad de los nombramientos que con motivo de ellos les fueron expedidos por tiempo determinado, debiendo en consecuencia declarar la subsistencia de los nombramientos definitivos, o por tiempo indeterminado, con los que contaban. (...)”

Por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo, dictada en el expediente 560/2021, **se deja insubsistente la resolución emitida por esta Sala Superior el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.**

En consecuencia, se ordena traer los autos a la vista de los Integrantes de esta Sala Superior para emitir una nueva resolución, lo que se hace al tenor siguiente:



V I S T O S los autos para resolver el conflicto competencial interpuesto por *******, en contra del Tribunal de Lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lo Administrativo, el día 28 veintiocho de junio del año 2011 dos mil once¹, comparecieron los ciudadanos *******, presentaron demanda en contra del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ahora, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Por auto del 2 dos de agosto de 2011 dos mil once², el Pleno Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se declaró incompetente para conocer y resolver de la demanda planteada.

3. En acuerdo del 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once³, el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Administrativo, dando cuenta al oficio suscrito por el Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dada la incompetencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la Entidad, remitió el asunto al entonces Pleno.

4. Por acuerdo del 29 veintinueve de septiembre de 2011 dos mil once⁴, se desechó la demanda planteada.

5. En acuerdo del 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once, se

¹ A foja de la 1 a la 44 del Expediente Conflicto Laboral 5/2012.

² A foja 45, ibídem.

³ A foja 108, ibídem.

⁴ A foja de la 116 a la 122, ibídem.



radicó demanda de amparo en contra del acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2011 dos mil once.

6. Con testimonio del 6 seis de septiembre de 2012 dos mil doce⁵, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 224/2012, se concedió el amparo y protección a los quejosos, actores del presente juicio.

7. El 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce⁶, la Comisión Integradora del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, admitió la demanda presentada por los ciudadanos *******, teniendo como actos los siguientes:

" A).- *Porque se declare la **NULIDAD** del acuerdo número 6.15 tomado por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo en la décima sexta sesión ordinaria celebrada el 19 diecinueve de mayo de 2010 dos mil diez, así como el acuerdo número 6.9 tomado por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 23 veintitrés de junio del año 2010 dos mil diez, en las que se ordenaron modificar la vigencia de nuestro nombramiento de confianza por tiempo indefinido por un nombramiento de confianza por tiempo determinado con vigencia al 31 de diciembre de 2010, sin ser oídos y vencidos en juicio, sin haber cometido alguna irregularidad, sin respetar la estabilidad en el empleo de la cual tenemos derecho en nuestros nombramientos.*

B) *Porque se declare la **NULIDAD** de los nombramientos que se elaboraron con fecha 19 de mayo de 2010 de manera unilateral por el Presidente del tribunal de lo Administrativo y el Secretario General de Acuerdos mediante el cual pretenden modificar*

⁵ Fojas de la 189 a la 196, ibídem.

⁶ A foja 200 y 201, ibídem.



nuestros nombramientos de confianza con tiempo indefinido por otros nombramientos de confianza con tiempo determinado con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010 de manera arbitraria, sin existir nuestra anuencia.” (sic)

8. Con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce⁷, el Magistrado Presidente Horario León Hernández, dio contestación a la demanda.

9. El 10 diez de diciembre de 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista en el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

10. El 22 veintidós de agosto de 2013 dos mil trece⁸, por unanimidad de votos la Comisión Integradora del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, resolvió improcedente el incidente de incompetencia.

11. El 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece⁹, por unanimidad de votos la Comisión Integradora del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, resolvió improcedente el incidente de improcedencia de la vía jurisdiccional por falta de normatividad adjetiva.

11. El 28 veintiocho de abril de abril de 2014 dos mil catorce¹⁰, la Comisión Integradora del entonces Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, declaró procedente el incidente de regularización de Procedimiento interpuesto por el Tribunal delo

⁷ A foja de la 213 a la 235, ibídem.

⁸ A fojas de la 275 a la 283, ibídem.

⁹ A foja de la 286 a la 297, ibídem.

¹⁰ A foja de la 325 a la 339, ibídem.



Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dejando sin efectos todo lo actuado en el sumario, debiendo quedar como en la última parte del considerando IV de la mencionada resolución, ordenándose levantar la suspensión del procedimiento ordenada mediante auto de fecha 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece.

12. Por acuerdo del 13 trece de abril de 2015 dos mil quince¹¹, se admitieron pruebas y señalaron fechas para desahogo de confesionales.

13. Con fecha del 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince¹², la Comisión Integradora del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, declaró cerrada etapa de pruebas, abriendo periodo de alegatos.

14. El 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete¹³, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó laudo, en el cual determinó improcedente la acción de nulidad solicita respecto del acuerdo número 6.15 tomado en el Pleno del Tribunal de lo Administrativo en la Décima Sexta Sesión ordinaria celebrada el 19 diecinueve de mayo de 2010 dos mil diez, así como el acuerdo número 6.9 tomado en el Pleno del Tribunal de lo Administrativo en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 23 veintitrés de junio de 2010 dos mil diez.

15. El 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve¹⁴, el Tercer Tribunal Colegiado de Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolvió juicio de amparo directo con número de expediente 18/2018, en el cual resolvió sobreseer el juicio únicamente por lo que ve a los actos

¹¹ A foja de la 393 a la 401, ibídem.

¹² A foja de la 438 a la 440, ibídem.

¹³ A foja de la 447 a la 496, ibídem.

¹⁴ A foja de 525 a la 552, ibídem.



imputados a la Comisión Integradora del Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco, hoy Comisión Integradora del Tribunal de Justicia Administrativa, sobreseyendo juicio respecto a la impetrantes ***, amparando a ***, contra los actos y autoridad precisados en la ejecutoria.

16. Con auto del 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve¹⁵, en vista de los efectos del amparo directo 18/2018, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente el laudo reclamado, la resolución del 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, en la que se declaró procedente la regularización del procedimiento, reponiéndose todo lo actuado a partir de la resolución del incidente mencionado.

17. El 9 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve¹⁶, la Comisión Única Substanciadora para la Resolución de Conflictos Laborales, ordenó reponer el procedimiento a partir de la resolución del 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, señalando día y hora para el verificativo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas como lo establece el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reanudándose la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas con fundamento en el numeral 129 de la Ley en cita.

18. El 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve¹⁷, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

19. El 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve¹⁸, se tuvo a

¹⁵ A foja 553, ibídem.

¹⁶ A foja de la 557 a la 562, ibídem.

¹⁷ A foja de 569 a la 571, ibídem.

¹⁸ A foja 586, ibídem.



la parte demandada rindiendo alegatos en tiempo y forma, en virtud de la etapa procesal, se ordenó turnar el expediente para el dictado del laudo correspondiente, designándose a la Primera Ponencia, mesa 2.

20. Por oficio sin número, suscrito por el Secretario de la Comisión Única Substanciadora para la Resolución de Conflictos Laborales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹⁹, se remitieron las actuaciones del Conflicto Laboral con número de expediente 5/2012 a la primera ponencia, actuaciones que fueron recibidas el 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve.

21. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve se emitió resolución declarando procedente la acción de prescripción opuesta por la demandada, por lo tanto, se declaró improcedente la acción de nulidad solicitada.

22. Contra la anterior resolución los demandantes presentaron amparo directo, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito. Fue resuelto el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, amparando y protegiendo a *** y ordenó a este Tribunal emitir una nueva resolución en la que considerara que la excepción de prescripción opuesta por la demandada era improcedente, por lo tanto, debía resolver respecto a la procedencia o no de la nulidad de las actas o acuerdos que consideró prescritos, así como respecto a los nombramientos que no analizó y resolviera con plenitud de jurisdicción.

¹⁹ A foja 587, ibídem.



22. En atención a lo anterior, con fecha veintitrés de junio esta Sala Superior emitió una nueva resolución en la que consideró que la excepción de prescripción resultaba improcedente y reconoció la validez de los acuerdos números 6.15 y 6.9 tomados por el entonces Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

23. Contra la anterior resolución los demandantes presentaron amparo directo, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito. Fue resuelto el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, amparando y protegiendo a *** y ordenó a este Tribunal emitir una nueva resolución en la que declarara la nulidad de los acuerdos números 6.15 y 6.9 tomados por el entonces Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente por lo que ve a los quejosos (demandantes), así como la nulidad de los nombramientos que con motivo de ello les fueron expedidos por tiempo determinado, debiendo declarar la subsistencia de los nombramientos definitivos, o por tiempo indeterminado con que contaban.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. La Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 65 párrafo segundo de la Constitución política del Estado de Jalisco, 4 numeral 3; 8 fracción II ; 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 9 fracción I, 13 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Personalidad. La personalidad de las partes se encuentra



debidamente acreditada, toda vez que la actora comparece por su propio derecho, y por conducto de apoderado especial, mientras que la autoridad demandada comparece por conducto de su apoderado especial, cumpliendo las partes con los requisitos establecidos en el artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco

III. Estudio.

En principio se analizará la acción de prescripción intentada por la autoridad demandada²⁰.

No es dable considerar que inició el término prescriptivo de un año previsto en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de la sesión de diecinueve de mayo de dos mil diez, en virtud de que, en dicha sesión no se ordenó la modificación de los nombramientos de los actores, sino que ello ocurrió hasta la sesión de veintitrés de junio de dos mil diez.

Sin embargo, tampoco sería factible considerar que se actualizó el término prescriptivo a partir de la sesión de veintitrés de junio de dos mil diez, ya que, del análisis integral del acta respectiva, si bien aparecen los nombres de los actores, no se colige que estuvieran presentes, de ahí que no pudieran tener conocimiento de lo determinado en tal fecha.

Ahora, La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la prescripción establece:

²⁰ Este punto fue analizado en estricto cumplimiento a la primera ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, el pasado veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dentro del juicio de amparo directo número 1029/2019 respecto de este Conflicto Laboral 5/2012.



“De las prescripciones

“Art. 105. Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los Servidores Públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

“Art. 105 bis. En el caso de los organismos públicos descentralizados a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de esta Ley, la prescripción de las acciones se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable”.

“Art. 106. Prescripción en 30 días:

I. Las acciones de la Autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el Servidor Público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

II. El derecho de los Servidores Públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;

III. La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para suspender a los Servidores Públicos, por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;



IV. La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para cesar a los servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas;

V. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y

VI. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las Entidades Públicas que no ameriten cese, en los términos del Art. 25 de esta ley”.

“**Art. 107.** Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese. Al momento de la notificación del cese, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere substanciado. Será improcedente el cese que se efectúe contraviniendo las disposiciones previstas en este artículo, debiendo, en su caso reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese en la forma establecida en el párrafo anterior”.

“**Art. 108.** Prescripción en dos años:

I. Las acciones de los Servidores Públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

III. Los derechos determinados por los laudos o resoluciones del



Tribunal de Arbitraje y Escalafón”.

“**Art. 109.** La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe”.

“**Art. 110.** La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la ley;

II. Contra los Servidores Públicos incorporados al Servicio Militar, en tiempo de guerra; y

III. Durante el lapso en que del Servidor Público se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada”.

“**Art. 111.** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente”.

Luego, como se advierte de la anterior transcripción, si bien la ley aplicable no prevé cuándo debe iniciar a computarse el término prescriptivo en este tipo de situaciones, lo cierto es que un análisis sistemático de la ley permite indicar que dicho plazo debe iniciar a partir



de que los trabajadores tengan conocimiento claro y fehaciente de dichas reformas o modificaciones a su situación laboral.

Sin embargo, como se evidenció, ello no puede advertirse de la sesión de veintitrés de junio de dos mil diez, y mucho menos de la efectuada el diecinueve de mayo del citado año, como lo indicó la parte demanda al oponer la excepción de prescripción, ya que en esta última no se ordenó la modificación de los nombramientos de los actores, en tanto que en la primera mencionada, no se advierte su presencia, a efecto de poder establecer que tuvieran conocimiento de lo determinado.

En tal medida, si la parte demandada hizo valer la excepción de prescripción tomando en cuenta precisamente la fecha en que se desahogaron dichas sesiones, ello evidencia que la excepción de prescripción, en los términos en que se hizo valer, es improcedente.

INICIA CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Ahora, la Litis del presente conflicto laboral se constriñe en resolver sobre la legalidad de los acuerdos número 6.15 y 6.9 tomados por el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo en la décima sexta sesión ordinaria celebrada el 19 diecinueve de mayo de 2010 dos mil diez y en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 23 veintitrés de junio de 2010 dos mil diez respectivamente, en los que se determinó modificar la vigencia de los nombramientos de confianza por tiempo indefinido, por uno de confianza de tiempo determinado, de los actores.

En ese sentido, resolver sobre la nulidad de los nombramientos elaborados con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, en los que, se modifican los nombramientos de confianza por tiempo indeterminado por otros nombramientos de confianza con tiempo determinado con vigencia



hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, solicitada por los actores.

Para mejor comprensión del asunto, se precisan en los siguientes cuadros los antecedentes laborales de los actores y los movimientos que aquí impugnan:

Movimiento	Fecha	Nombramiento	Observaciones
Ingreso	16 de abril de 1998	Jefe del Departamento de Informática	Nombramiento por tiempo indefinido, que participa de carácter definitivo como Titular de la plaza de confianza.
Cambio de nombramiento	1 de enero de 1999	Director "B" de la Dirección de Informática.	Nombramiento por tiempo indefinido, que participa del carácter de Titular de la plaza de confianza.
Acuerdo 6.15 emitido por el entonces Pleno de esta Tribunal, tomado en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diez.	19 de mayo de 2010	Director B	
Acuerdo 6.9 emitido por el entonces Pleno de esta Tribunal, tomado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez.	23 de junio de 2010	Director B	Sustitución de nombramiento, reiterando el carácter de confianza y se estableció como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2010.



Movimiento	Fecha	Nombramiento	Observaciones
Ingreso	1 de junio de 1998	Secretario "C", adscrito a la Coordinación de Oficialía de Partes Común.	Nombramiento de carácter indefinido, y que participa como titular de la plaza de base.
Cambio de nombramiento y adscripción.	16 de septiembre de 1999.	Auxiliar de cómputo, adscrito a la Dirección de Informática.	Nombramiento por tiempo indefinido, y que participa del carácter de titular de la plaza de confianza.
Cambio de nombramiento.	1 de enero de 2002.	Jefe de sección adscrito a la Dirección de Informática.	Nombramiento por tiempo indefinido, y que participa del carácter de titular de la plaza de confianza.
Acuerdo 6.15 emitido por el entonces Pleno de esta Tribunal, tomado en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diez.	19 de mayo de 2010	Jefe de sección adscrito a la Dirección de Informática.	
Acuerdo 6.9 emitido por el entonces Pleno de esta Tribunal, tomado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez.	23 de junio de 2010	Jefe de sección adscrito a la Dirección de Informática.	Sustitución de nombramiento, reiterando el carácter de confianza y se estableció como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2010.

De los anteriores cuadros se desprende que tanto *** como ***



ingresaron a laborar el dieciséis de abril²¹ y el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho²² respectivamente, con nombramientos que participaban como titulares de las plazas de confianza.

Posteriormente, hubo un cambio de nombramientos también por tiempo indefinido para ***, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, como Director "B" de la Dirección de Informática²³ y a ***, a partir del uno de enero de dos mil dos como Jefe de sección adscrito a la Dirección de Informática²⁴, ambos participaban como titulares de las plazas de confianza.

Situación que se corrobora con las copias certificadas de los nombramientos, a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 58 de la Ley de Justicia Administrativa en relación al 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio a la Ley de la Materia.

Ahora, del análisis efectuado a las actas relativas a las sesiones de Pleno de diecinueve de mayo y veintitrés de junio de dos mil diez, se colige que en la primera de ellas se aprobó por unanimidad de votos lo siguiente:

Acuerdo 6.15 en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diez.²⁵

"(...)

a) Que se sustituyan los actuales nombramientos de los

²¹ Consultable a foja 103 del expediente en que se actúa.

²² Consultable a foja 105 del expediente en que se actúa.

²³ Consultable a foja 104 del expediente en que se actúa.

²⁴ Consultable a foja 107 del expediente en que se actúa.

²⁵ Consultable en el sobre de pruebas anexo al expediente.



servidores públicos de confianza a efecto de que en los nuevos nombramientos que se expidan se determine su temporalidad.
b) Que se homologuen todos los nombramientos de los Actuarios para que se expidan con el carácter de confianza, aquellos que por error se expidieron con el carácter de base, al tenor de lo previsto por el artículo 4, fracción IV, inciso b) de la Ley para los Servidores Públicos en cita, en relación con el arábigo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(...)”

Asimismo, en esa sesión, los magistrados hicieron mención de diversas personas a las que debía expedirse el nombramiento con carácter de confianza y tiempo determinado, pero entre ellos no se encuentran los actores.

Empero, de la sesión de veintitrés de junio de dos mil diez, se obtiene que se determinó lo siguiente (ídem):

“[...] que en relación al punto 6.15 de la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de mayo del 2010 dos mil diez, propone se hagan las siguientes adecuaciones a efecto de que se cumplimente el acuerdo plenario por la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, ello con la finalidad de precisar nombres y cargos con la correlativa adscripción de los siguientes servidores públicos de confianza, quienes también fueron sujetos a las sustituciones de los nombramientos materia de dicho acuerdo aprobado al igual por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de este pleno, con la ausencia justificada del Magistrado [...], con efectos al 19 diecinueve



de mayo de 2010 dos mil diez, en que se tomó el acuerdo, lo anterior en relación a lo siguiente:

[...]***, Director "B" de la Dirección de Informática, ***, Jefe de Sección de la Dirección de Informática [...]

[...]

- Gírese Oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para que sustituya los nombramientos de los servidores públicos señalados con las adscripciones referidas, para que se cumplimente en sus términos el acuerdo 6.15 de la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de mayo de 2010 dos mil diez, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Pleno, con la ausencia justificada del Magistrado *** en la citada sesión."

Ahora, la autoridad demandada (patrón) al contestar su demanda argumentó que no era cierto que de manera ilegal como menciona la parte actora sustituyó sus nombramientos con vencimiento al 31 de diciembre del año 2010, ya que, si bien es cierto que se tomaron los acuerdos números 6.15 y 6.9 en las sesiones ordinarias décima sexta y vigésima primera, celebradas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional con fecha 19 de mayo y 23 de junio, ambas del año 2010 respectivamente, se practicó con total apego a la norma establecida al respecto, es decir, con el objeto de establecer la temporalidad en la duración de la relación laboral, y la homologación en temporalidad en la duración de la relación laboral, y la homologación en cuanto a la situación de los actuarios, para expedir otros con el carácter de confianza, por lo que, esta medida que hoy se impugna, la modificación de los



nombramientos de ciertos servidores públicos, se realizó, en un acto de potestad del ahora demandado y con el ánimo de regularizar la situación que imperaba con el personal a su cargo, atendiendo desde luego, las disposiciones de la ley que lo faculta, esto es, los artículos 4, fracción IV, inciso b) 8 y 16, fracción IV y último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Preceptos jurídicos que a la letra refieren:

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“**Artículo 4.** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

(...)

IV. En el poder judicial:

(...)

(...) B) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

(...)”

“**Artículo 8.** Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las Entidades Públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los Titulares de las Entidades



Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.”

“**Artículo 16.** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(...)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un período determinado con fecha cierta de terminación;

(...)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres Poderes del Estado, Ayuntamientos y Descentralizados de ambos, en la categoría de Secretarios, Directores Generales, Directores de Área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su período será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.”

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Artículo 72. Corresponde a los actuarios del Tribunal de lo Administrativo:

I. Notificar en el tiempo y forma por escrito por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados.

II, Practicar las diligencias que le encomiende el Magistrado Instructor, o la Sala; y

III. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.”



Sin embargo, deviene de manera ilegal la actuación del entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo, pues no obstante que la intención de los Magistrados conforme a su criterio y discreción era modificar los nombramientos a efecto de atender lo contemplado por los numerales 4, fracción IV, inciso b), 8 y 16, fracción IV, y último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; no contemplaron que a la fecha en que fueron tomados los acuerdos la normativa de la materia contemplaba el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, así como el derecho a tener un nombramiento definitivo, cubriendo los requisitos legales necesarios.

Luego, si bien es cierto que el artículo 8 de la ley burocrática local en su redacción aplicable al momento en que fueron tomados los acuerdos impugnados, esto es, el diecinueve de mayo y el veintitrés de junio de dos mil diez, establecía que: "Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado", también lo es que de una interpretación armónica de lo establecido en la ley burocrática local a esas fechas, se advierte que aun cuando la ley establecía que los nombramientos de confianza deben ser por tiempo determinado, también se prevé la posibilidad de que se adquiriera la definitividad por este tipo de servidores, pues el propio artículo 8 referido señala que ello será "sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley"; en tanto el citado artículo, en su redacción aplicable, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las



fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley. A los (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno. El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera”.

Por tanto, si dicho numeral establece que los servidores públicos supernumerarios tendrán derecho a que les sea expedido un nombramiento definitivo cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos, o cuando hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno; entonces, en atención a la salvedad establecida en el diverso artículo 8, que remite al diverso antes citado, debe entenderse que quienes tienen nombramiento por



tiempo determinado con la categoría de confianza gozan del derecho a la definitividad siempre y cuando:

- a)** Sean empleados por tres años y medio consecutivos, sin interrupción; o,
- b)** Cuando lo hayan sido por cinco años interrumpidos, en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

Con lo que se evidencia el derecho de los servidores públicos de confianza de tener definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan.

Sin embargo, no se advierte que los magistrados integrantes del entonces Pleno del tribunal demandado, al tomar los acuerdos citados, analizaran si resultaba indebido o no que los actores contaran con nombramientos por tiempo indeterminado (definitivo), sino que a criterio y discreción se limitaron a establecer que sus nombramientos debían ser sustituidos por unos de tiempo determinado, a efecto de atender lo contemplado por los numerales 4, fracción IV, inciso b), 8 y 16, fracción IV, y último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero perdieron de vista lo previsto en el numeral 8, en relación con el artículo 6 antes citado.

Por ende, como se indicó, lo determinado por el entonces pleno del Tribunal de lo Administrativo en los citados acuerdos, resulta ilegal y nulo, pues en todo caso, si consideraban que algunos nombramientos del personal a su cargo habían sido otorgados en forma contraria a lo establecido en la ley, debieron analizar cada uno de ellos, y no a criterio y discreción cambiarles la definitividad a tiempo determinado, pero no se colige que lo hubieran



ponderado.

Aunado a lo anterior, independientemente de que fuera aplicable o no a los actores conforme a las fechas en que fueron expedidos sus respectivos nombramientos, la ley en el año dos mil diez, en que se tomaron los acuerdos, también preveía el derecho a la estabilidad en el empleo a favor de los empleados de confianza, lo que se advierte claramente del contenido de la jurisprudencia 2a./J.184/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico del Estado de Jalisco y la legislación burocrática publicada el veinte de enero de dos mil uno y la vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en que analizó el contenido del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza.

La jurisprudencia 2a./J. 184/2012 (10a.) refiere²⁶ lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, página: 1504. Precedente: contradicción de tesis 392/2012.



el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores”.

La jurisprudencia anterior derivó de la contradicción de tesis 392/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera



Región, con la misma residencia), resuelta el veintiuno de noviembre de dos mil doce, en la que cabe señalar que el régimen jurídico de los empleados de confianza que analizó fue el que derivaba, entre otras disposiciones, del derecho contenido en el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para los trabajadores de confianza.

Luego entonces, los servidores públicos de confianza con nombramiento durante la vigencia de la legislación publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que es la legislación que tomó el tribunal demandado al tomar sus acuerdos, contaban con el beneficio de la estabilidad en el empleo, superando así las prerrogativas mínimas que se reconocen constitucionalmente.

En ese tenor, analizando armónicamente lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al momento en que fueron tomados los acuerdos impugnados, los servidores públicos de confianza gozaban de estabilidad en el empleo y podían ser acreedores a la definitividad en sus nombramientos.

Sin embargo, los magistrados integrantes del entonces pleno del Tribunal de lo Administrativo, no ponderaron de tal manera lo establecido en la citada ley, a fin de verificar el derecho de sus trabajadores a la definitividad en su nombramiento, o a que previo a modificar el nombramiento del que gozaban, les fuera concedido el beneficio de ser oídos para efecto establecer si sus nombramientos por tiempo indefinido (o definitivos) que se gozaban, se encontraban apegados a derecho, y sobre esa base, si podían ser sustituidos por otros nombramientos por tiempo determinado; y por el contrario, tomando en cuenta únicamente



lo previsto en parte del artículo 8 de la legislación citada –y no analizando en su conjunto lo establecido en ésta–, a criterio y discreción modificaron los nombramientos de los servidores públicos, generándoles un evidente perjuicio en su derechos laborales, ya que al ser sustituidos sus nombramientos por tiempo determinado, el tribunal estaría en posibilidad de dar por concluida su relación de trabajo al término del mismo (como se advierte que sucedió, ya que a decir del tribunal demandado al dar contestación a la demanda, la relación de trabajo concluyó ante la vigencia de su último nombramiento el treinta y uno de marzo de dos mil trece).

Así, como se dijo, resulta ilegal que los magistrados integrantes del entonces Pleno del tribunal de lo Administrativo, consideraran modificar los nombramientos de sus trabajadores, basándose en lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; puesto que si bien es cierto que el artículo 8 de la ley burocrática local, en su redacción aplicable, establece que: “Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado”, también lo es que la propia ley vigente a la fecha en que fueron tomados los acuerdos cuya nulidad se reclama, permitía que los trabajadores de confianza contaran con un nombramiento definitivo (tiempo indeterminado) y gozaran de la estabilidad en el empleo, sin que fuera dilucidada la validez de dichos nombramientos y la posibilidad de que fueran modificados sus derechos laborales sin que se les otorgara garantía de audiencia.

Por consiguiente, lo expuesto evidencia lo ilegal de los acuerdos tomados por el Pleno del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, que conlleva su nulidad, así como la nulidad de los nombramientos que con motivo de ellos fueron expedidos



por tiempo determinado, máxime que lo que debieron determinar era en su caso si las prerrogativas previstas en la ley respecto a la posibilidad de tener definitividad en su encargo, les eran aplicables a los actores.

Por lo expuesto, y al no estar ajustados a derecho los acuerdos número 6.15 y 6.9 tomados por el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo en la décima sexta sesión ordinaria celebrada el 19 diecinueve de mayo de 2010 dos mil diez y en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 23 veintitrés de junio de 2010 dos mil diez, se declara su nulidad de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 fracción III y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, únicamente por lo que ve a los C. ***.

En consecuencia, deberán declararse nulos los nombramientos que les fueron expedidos a *** con motivo de los acuerdos números 6.15 y 6.9 tomados por el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo de fechas 19 diecinueve de mayo y 23 veintitrés de junio ambos de 2010 dos mil diez, en los que se determinó modificar la vigencia de los nombramientos de confianza por tiempo indefinido con los que contaban los actores, por uno de confianza de tiempo determinado. Y, deberán subsistir los nombramientos por tiempo indefinido con los que contaban los actores previamente a los acuerdos impugnados.

QUINTO. Acceso a la información pública fundamental, rendición de cuentas y construcción de un Estado democrático de Derecho. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

En relación a lo anterior y conforme a lo previsto en los artículos 56 y 65 párrafo segundo de la Constitución política del Estado de Jalisco, 4 apartado 3; 8 fracción II; 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 9 fracción I, 13 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos.



SEGUNDO. La parte actora desvirtuó la legalidad de los acuerdos números 6.15 y 6.9 tomados por el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo de fechas 19 diecinueve de mayo y 23 veintitrés de junio ambos de 2010 dos mil diez, por lo que, se declara su nulidad en términos de lo previsto en los artículos 12 fracción III y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que ve a los C. ***.

TERCERO. En consecuencia, se declaran nulos los nombramientos que les fueron expedidos a *** con motivo de los acuerdos números 6.15 y 6.9 tomados por el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo de fechas 19 diecinueve de mayo y 23 veintitrés de junio ambos de 2010 dos mil diez, en los que se determinó modificar la vigencia de los nombramientos de confianza por tiempo indefinido, por uno de confianza de tiempo determinado.

CUARTO. En consecuencia, se declara que subsisten los nombramientos por tiempo indefinido con los que contaban los actores previamente a los emitidos con motivo de los acuerdos que han sido nulificados.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, gírese atento oficio al H. **Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco**, al cual se deberá adjuntar **copia certificada** de la presente resolución, con la finalidad de que tenga a este Tribunal dando cumplimiento al fallo protector de garantías pronunciado dentro del juicio de Amparo Directo número **560/2021**.

Notifíquese. Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos del Magistrado Avelino Bravo Cacho (Ponente), la Magistrada Fany Lorena



Jiménez Aguirre (Presidenta) y el Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA
FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE**

**MAGISTRADO
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.